

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
 Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
 Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias por la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 21.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al modificarse, como lo ha sido, la organización de los Tribunales de justicia por el Real decreto de 14 de Octubre de 1882, que estableció las nuevas Audiencias de lo criminal, ha surgido un servicio no previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, que proveía al sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de partido y Audiencia.

Determinábase en él la forma y procedimiento de cubrir las atenciones carcelarias originadas por aquéllos y por éstas, obligándose al efecto a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales a consignar en sus presupuestos lo necesario para cubrir tan ineludible gasto, en cuya aprobación intervenían, respecto a los depósitos, municipales y cárceles de partido, las Comisiones provinciales, y en lo referente a las Audiencias territoriales la Dirección general de Administración de este Ministerio.

Sobre tales bases ha descansado y se ha venido cumplimentando el indicado servicio hasta la creación de los nuevos Tribunales de justicia, sin otra variante que la introducida por la Ley orgánica municipal vigente, en cuanto se relaciona con la aprobación de los presupuestos de las cabezas de partido, pues mientras que el Real decreto de 13 de Abril ya citado, basándose en los

principios que informa la Ley de 20 de Agosto de 1870, daba estas facultades a las Comisiones provinciales, aquélla las concede a los Gobernadores de las provincias.

Desde la publicación del Real decreto de 14 de Octubre, las Diputaciones consideraron no tener obligación de consignar en sus presupuestos cantidad alguna para el sostenimiento de las antiguas Audiencias territoriales, y no reconocieron en cambio esta obligación para las nuevamente creadas con el título de Audiencias de lo criminal; resultando de ello completamente desatendido un servicio importante, al par que nació una situación angustiosa y difícil para las localidades donde dichas últimas Audiencias han sido instaladas; situación que ha dado y dará origen a infinitas quejas y reclamaciones, si no se acude a un pronto y definitivo remedio.

Pudiera ser objeto de controversia a cuál de las dos Corporaciones provincial o municipal corresponde sufragar aquellos gastos; pero como en último término siempre recaen éstos sobre los Municipios, y a lo que debe aspirarse es a una forma menos complicada y mas fácil de recaudación para cubrir una atención perentoria, resulta indudable que, considerando el gasto como provincial, se puede llenar el objeto con menores dificultades.

La distribución anormal de las Audiencias de que se trata entorpecería también el reparto equitativo de gastos entre los diversos Ayuntamientos de cada provincia: aparte de que parece lógico que la obligación que las Diputaciones tenían de sostener las Audiencias territoriales se sustituya, al desaparecer aquéllas, con la que imponen las nuevas de lo criminal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1886. — SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de las cabezas de partido es obligatorio a los Ayuntamientos, y el de las Audiencias a las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales, serán costeados por sus respectivos Municipios, incluyendo al efecto en sus presupuestos el crédito necesario.

Art. 3.º El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio a todos los Municipios comprendidos en el mismo. El presupuesto especial que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará en Junta, compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, correspondiendo la convocatoria a esta Junta y su presidencia al Alcalde de la cabeza de partido, y la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea de este Ayuntamiento.

Art. 4.º La Junta a que se refiere la disposición anterior se reunirá dentro de los 15 primeros días del mes de Marzo, y las cuotas aprobadas las incluirán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones o modificaciones que los Gobernadores, oyendo a las Comisiones provinciales, introduzcan en ellos al aprobarlos definitivamente.

Art. 5.º Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido a los demás Ayuntamientos, a quienes podrán apremiar, caso de necesidad. Para utilizar la vía de apremio es condición previa e indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota.

Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inme-

diata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia.

Art. 6.º Es obligación del Ayuntamiento de la cabeza de partido la de anticipar los fondos que por déficit en la recaudación sean necesarios para el sostenimiento de las cárceles del mismo durante el primer trimestre del ejercicio de todo presupuesto, acudiendo a su reintegro con las primeras sumas que recaude.

Art. 7.º En los 15 días siguientes a la terminación del ejercicio de todo presupuesto, los Alcaldes de las cabezas de partido rendirán sus cuentas de gastos e ingresos ante las mismas Juntas de que trata la disposición 3.ª, y con la censura que recaiga se remitirán el día 31 de Julio a la aprobación de la Comisión provincial.

Art. 8.º Para subvenir a los gastos que originen todas las cárceles de Audiencia que estén enclavadas dentro del territorio de cada provincia, formarán las Diputaciones el oportuno presupuesto, cuya administración correrá a cargo de las mismas Diputaciones, siempre que la Audiencia esté instalada en la capital de la provincia. De las que estuvieren situadas fuera de dicho Centro, serán Administradores y Ordenadores de pagos, por delegación del Presidente de la Diputación provincial, los Alcaldes de las cabezas de partido a que las mismas correspondan.

Art. 9.º Los fondos con que estos Alcaldes hayan de cubrir las atenciones carcelarias de Audiencia se los facilitarán las Diputaciones por trimestres adelantados, y de su inversión darán cuenta justificada los Alcaldes Administradores a la Diputación en los 15 días siguientes a la terminación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 10.º Para que las Diputaciones puedan formar el presupuesto de que trata la disposición 8.ª, es indispensable que el Presidente o Presidentes de las Audiencias de lo criminal de cada provincia remitan con oportunidad a la Diputación, por conducto del Gobernador, un cálculo de los gastos que consideren necesarios para el sosteni-

miento de los penados que, teniendo presente el sin número de causas pendientes y la estadística de años anteriores, crean que han de existir en dichas cárceles durante el ejercicio.

Art. 11. Los gastos generales que originen las cárceles de Audiencias cuando se hallen establecidas en el mismo edificio en que lo estén las cárceles de partido donde aquéllas radiquen, se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipales, teniendo en cuenta el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó las Audiencias respectivas.

Art. 12. El nombramiento de los empleados de cárceles, su vigilancia y el régimen interior de las mismas continuará obedeciendo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Todos los gastos pendientes de pago que haya originado el sostenimiento de las cárceles de lo criminal desde su creación hasta la fecha de este Real decreto, serán suplidos por las Diputaciones provinciales, debiendo incluir la partida á que asciendan en el presupuesto ordinario del año próximo económico de 1886 á 87.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REALES ORDENES

(Conclusión.)

Dedúcese de aquí, por consiguiente, el vicio sustancial de nulidad de que adolece la resolución del Gobernador de Pontevedra, admitiendo las dimisiones expresadas, y que si en este concepto no puede comprender á todos los individuos que la formularon, porque dos de ellos podían excusarse legalmente, es por otro lado extensivo también á éstos, puesto que es evidente que cualquiera que fuera la causa en que se fundaran, el Gobernador carecía de atribuciones para entender en este asunto, que el art. 99 de Ley Provincial atribuye á las Comisiones provinciales, que resuelven en segunda instancia y cuando se interponen recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos á quienes corresponde conocer en primer término.

Resuelta, pues, de esta manera la primera cuestión, es de todo punto indudable que ningún efecto ha podido surtir la indicada resolución del Gobernador, cuya nulidad tiene que afectar también á cuantos actos han sido consecuencia de la misma, y por tanto á las elecciones extraordinarias que para cubrir las vacantes producidas por los dimisionarios se verificaron en el mes de Marzo de 1884.

Por virtud de estas elecciones, quedó el Ayuntamiento de Setados indebidamente constituido, puesto que aquellas vacantes no existían legalmente, y su constitución no ha podido legitimarse tampoco por las llevadas á cabo en el mes de Mayo último, toda vez que los ahora reclamantes no perdieron ni por un momento su derecho de formar parte de la Corporación municipal, siendo asimismo innegable el que ahora les asiste de ser reintegrados en sus puestos.

Aconseja, por lo tanto la lógica que

se declare también la nulidad de las últimas elecciones, y que repuestos en sus cargos D. José Eiro y los demás Concejales que en 1884 hicieron renuncia de los mismos, se proceda á la renovación parcial del Ayuntamiento, no sólo por haberse verificado aquélla por una Corporación ilegalmente constituida, sino como unico medio de restablecer las cosas al ser y estado que tenían antes de cometerse las infracciones legales que quedan referidas, y según se ha declarado en otros casos análogos.

Opina, por tanto, la Sección, en resumen de lo expuesto, que los reclamantes deben ser reintegrados en el ejercicio de su cargo, y que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba antes de serles admitidas sus dimisiones, proceda á la elección por mitad.

Y conformándose S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en Ibi, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Agustín León y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Febrero último, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Ibi, provincia de Alicante, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo del año anterior.

Resulta que por D. Agustín León y otros se presentó una protesta contra la validez de las elecciones, fundándose en que no se permitió al primer Teniente Alcalde ni á otros electores inspeccionar en la Secretaría del Ayuntamiento las listas electorales que no estaban expuestas al público; en que hasta el 29 de Abril no empezó el reparto de las cédulas; en que habiendo solicitado los recurrentes certificación del bando publicado para que los electores que no fueron hallados en sus domicilios recogieran en el Ayuntamiento sus cédulas, no se expidió este certificado, así como tampoco el que pidieron después los mismos recurrentes acerca de que no se había publicado el anuncio de los días y horas en que se celebraban las sesiones ordinarias semanales y acerca de las circunstancias de la constitución de la mesa interina; y por último, en que durante los días de la elección estuvieron los guardas rurales en el Colegio electoral, y alguno de ellos se ocupó en llevar electores á votar.

La mesa desestimó la protesta por referirse á hechos anteriores á la elección; y examinada aquélla después por la Junta general de escrutinio, resultó que al primer Teniente Alcalde y demás electores que desearon inspeccionar las listas se les permitió la inspección cuando lo solicitaron en debida forma, y hasta se les facilitó un escribiente que les ayudase en este trabajo; que dichas listas estuvieron expuestas al público durante los plazos que marca la Ley; que las cédulas electorales se repartieron oportunamente; que se expidió en 8 de Mayo el certificado del bando, no habiéndose dado el otro, que también se pidió, por no tener relación ninguna con la elección; que la mesa interina se constituyó debidamente, y que los guardas rurales sólo estuvieron en el Colegio electoral para impedir la alteración del orden.

En vista de este resultado fué desestimada la protesta por la Junta general de escrutinio y después por la que se constituyó en 1.º de Junio, así como también por la Comisión provincial, ante la cual se acudió en alzada.

Apelado también el acuerdo de esta Corporación, informó en el mismo sentido la Sección correspondiente de ese Ministerio.

Con estos precedentes se pide consulta á esta Sección, y al emitirla expone á la consideración de V. E. que los reparos opuestos por los recurrentes á las elecciones de Ibi en nada afectan á su validez, porque, no sólo no resultan justificados con prueba de ninguna clase, sino que, por el contrario, está demostrado en el expediente que aquéllos son puramente gratuitos, pues que por la Junta general de escrutinio se hizo ver que todos los defectos de que protestaron los recurrentes, eran infundados, por haberse cumplido en las elecciones los requisitos prevenidos por la Ley, sin haberse cometido tampoco coacción de ningún género;

En virtud de estas consideraciones, la Sección es de dictamen que proceda confirmar el acuerdo de la Diputación provincial de Alicante, declarando válidas las elecciones de Concejales verificadas en Ibi en el mes de Mayo último.

Y conformándose S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

Núm. 2.181

Sección de Fomento.

ESTADÍSTICA

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, me comunica que los trabajos geográficos de segundo y tercer orden han de continuar en esta provincia prestando sus servicios

los señores Oficiales D. Marcelino Oca, D. Juan Manuel Juda y D. Alfredo de Carlos.

En su virtud recomiendo mucho á los Sres. Alcaldes den á dichos funcionarios todas las facilidades posibles, removiendo los obstáculos que pudieran encontrar para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 20 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 2.126.

MINAS

En el expediente de registro minero núm. 1.418 de la mina nombrada *Eloisa y Enriqueta*, de mineral de plomo, término de Dos Torres, de la propiedad de D. José Saldana Arnáiz, vecino de Sevilla, ha recaído el siguiente

“DECRETO

„En vista del certificado expedido por el Comisionado de apremio y que va unido al expediente *Buenafé*, número 1884, que remite el Administrador de contribuciones en 17 de los actuales, de cuya certificación resulta haber pasado los 15 días después de la notificación, sin que el propietario de esta mina haya hecho efectivo su descubierta por canon de superficie, y cuyo caso está comprendido en el art. 23 de las bases, se declara caducado este expediente, y notifíquese al interesado para que en el término de 30 días justifique en este Gobierno haber satisfecho sus atrasos; pues de lo contrario, y sin perjuicio de la prosecución del expediente de apremio, se decretará la subasta de dicha mina; y si no hubiere postor en las tres consecutivas que han de verificarse, se declarará fenecido el expediente y franco y registrable el terreno.

Córdoba 18 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Resultando que el interesado en este expediente no es vecino de esta capital ni tiene quien lo represente, se hace la notificación por medio del Boletín Oficial, que producirá los mismos efectos, según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 40 de la vigente Ley de Minas.

Córdoba 19 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 2.125.

Por decreto de 18 de los actuales y en vista del certificado dado por la Administración de Contribuciones y Rentas, de haberse notificado á los propietarios de las minas que se expresan á continuación, y dejados pasar los 15 días de la Ley sin hacer efectivos sus descubiertos, he resuelto por mi decreto ya citado caducar las referidas minas, con apercibimiento á los dueños propietarios de las referidas minas, que si no justifican en este Gobierno civil y dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de éste, haber satisfecho sus adeudos, se procederá, sin perjuicio de la prosecución del expediente de apremio, á decretarse la subasta de las minas y á lo demás que hubiere lugar.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

MINAS QUE SE CITAN

Número del registro.	Minas.	Mineral.	Pertenencias.	Término.	Interesados.
2.001	Hirán..	Antimonio..	12	Córdoba.	D. José Muñoz Oña.
2.021	Leonor..	Idem.	12	Idem.	Idem.
1.418	Eloisa y Enriqueta.	Plomo.	12	Dos Torres.	D. José Saldaña Arnáiz.
1.300	Lolilla..	Hulla.	12	Espiel.	D. Ernesto Romá.
2.204	San Francisco.	Plomo.	12	Fuente Obejuna.	D. José María Casado.
2.382	El Proveedor.	Cobre.	12	Córdoba.	D. José González Villegas.
1.854	Buena Fe.	Plomo.	33	Fuente Obejuna.	D. José Marín Casado.
2.159	San José.	Hulla.	12	Rute.	D. Juan P. Martínez.

Córdoba 19 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Fortocarrero.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.120.

QUINTAS

Dispuesto por el art. 102 de la Ley de Reclutamiento de 11 de Julio último que el día 1.º del próximo Abril dé principio ante esta Comisión provincial el juicio de exenciones de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, y sin perjuicio de que por el señor Gobernador civil de la provincia se señale el día en que los de cada pueblo han de comparecer para dicho objeto, este Cuerpo ha acordado circular las prevenciones siguientes.

1.ª Veinticuatro horas antes de la señalada para dicho acto, se presentarán en la Secretaría de esta Corporación los documentos siguientes:

Primero. Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento para llevar a cabo el alistamiento, con sus rectificaciones y aprobación definitiva.

Segundo. Copia certificada de las actas de las sesiones celebradas para

verificar el acto de clasificación y declaración de soldados. A este certificado se le dejará un margen de cuarto, en el que se pondrá el número de orden que el mozo tenga en el alistamiento, la citación de los folios de enlace de los demás acuerdos, si no hubiese sido fallado en un solo acto, y la clasificación definitiva que hubiere obtenido.

Tercero. Certificado de las reclamaciones interpuestas contra los fallos dictados por la Municipalidad, expresando el nombre del reclamante, el del reclamado, punto concreto sobre que versa y si el que la ha producido tiene ó no medios para satisfacer los gastos que la misma pueda originar.

Cuarto. Otra certificación en que constan las apelaciones interpuestas por los mozos, por no estar conformes con la clasificación hecha a consecuencia de los alegatos.

Quinta. Los documentos originales y pruebas presentadas por los individuos comprendidos en los dos casos anteriores.

Sexto. Relación individual, divi-

dida en grupos o secciones, según la clasificación hecha por el Ayuntamiento, y en la que comprenda todos los excluidos, exceptuados, exentos y declarados soldados; en dicha relación se hará constar el nombre y los dos apellidos del mozo y los de sus padres.

Séptimo. Otra relación que comprenda todos los mozos alistados, con sujeción al adjunto modelo, y ocho filaciones triplicadas de los mismos.

2.ª Los antedichos documentos se presentarán por el Comisionado que haya designado el Ayuntamiento, en armonía con lo que establece el artículo 104, y el cual, provisto de la credencial competente, hará la presentación de mozos ante la Comisión.

3.ª Comparecerán ante este Cuerpo los mozos siguientes:

Primero. Los declarados excluidos totalmente por el Ayuntamiento, como comprendidos en la primera clase del Cuadro de inutilidades físicas, y los que lo hubieren sido por no alcanzar la talla de un metro 500 milímetros, si unos y otros hubiesen sido reclamados.

Segundo. Los que teniendo talla

de 1.500 no llegaron a la de 1.545 y contra cuya exclusión temporal se haya interpuesto reclamación.

Tercero. Los que hubieren alegado alguno de los defectos ó enfermedades comprendidas en las clases segunda y tercera del Cuadro.

Y cuarto. Cualquiera otros que hubiesen sido reclamados ó hayan apelado contra algún fallo del Ayuntamiento por excepciones concedidas ó negadas en cualquiera de los casos que comprende el art. 69.

4.ª El juicio de exenciones ante la Comisión dará principio a las ocho de la mañana, en el salón donde este Cuerpo celebra sus sesiones, para cuya hora cuidarán los respectivos Comisionados de tener a los mozos en el citado local.

Del celo de los Ayuntamientos espera esta Comisión puntual cumplimiento de estas prevenciones, encaminadas a obtener el mejor resultado en el servicio de que se trata.

Córdoba 13 de Marzo de 1886.—El Vicepresidente accidental, Rafael Barroso.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Modelo que se cita.

REEMPLAZO DE 1886.

Prisgo

Relación individual de todos los mozos alistados para el mismo.

NÚMERO del alistamiento.	NOMBRES Y APELLIDOS	TALLA	EXCEPCIONES	CLASIFICACIÓN hecha por el Ayuntamiento.	RESULTADO DEL FALLO
1	F. de T. y T.	1,560	Ninguna.	Sorteable.	Ejecutivo.
2	" " "	1,462	"	Excluido totalmente.	Idem.
3	" " "	1,580	Sordo.	Pendiente de reconocimiento.	Pendiente.
4	" " "	1,540	Ninguna.	Excluido temporalmente.	Reclamado.
5	" " "	1,620	Hijo de viuda.	Exceptuado.	Ejecutivo.
6	" " "	1,714	Hijo de impedido.	Sorteable.	Apelado.
7	" " "	1,631	Idem sexagenario.	Exceptuado.	Ejecutivo.
8	" " "	1,705	Idem otro sirviendo.	Pendiente.	Pendiente.
9	" " "	1,530	Ninguna.	Excluido temporalmente.	Ejecutivo.
10	" " "	1,810	Primera clase del Cuadro.	Idem totalmente.	Idem.

(Fecha y firma).

Relación expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877 y Ley de 13 de Junio de 1878.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben	IMPORTE del débito. Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca.
					Día	Mes.	Año.			
82	Estado.....	Rústica.....	Montoro.....	D. Diego Jurado Majuelo.....	9	Abril.....	1886	8	51,00	Montilla.
170	Idem.....	Idem.....	Montilla.....	Narciso Ramírez Garrido.....	29	Idem.....	"	"	28,66	Córdoba.
190	Idem.....	Urbana.....	Córdoba.....	Jenaro Monserrat.....	28	Idem.....	"	6	134,00	Espiel.
230	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ricardo Aumente.....	1.º	Idem.....	"	3.º	29,00	Cabra.
1.532	Beneficencia	Rústica.....	Cabra.....	José María Piedra.....	"	Idem.....	"	9.º	265,00	Idem.
840-8.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Urbano Laguna.....	5	Idem.....	"	7.º	560,00	Idem.
840-1.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	500,00	Cañete.
775	Idem.....	Idem.....	Bujalance.....	D. Pedro Iglesias Cabello.....	14	Idem.....	"	"	75,20	Blázquez.
3.617	Propios.....	Idem.....	Blázquez.....	Juan José Rueda.....	5	Idem.....	"	10.º	48,00	Cabra.
18.036	Idem.....	Censo.....	Cabra.....	Lorenzo de Vida Luque.....	13	Idem.....	"	"	33,91	Bujalance.
713	Idem.....	Rústica.....	Bujalance.....	Salvador María Castro.....	7	Idem.....	"	6.º	33,75	Obejo.
3.178-2.º	Idem.....	Idem.....	Pozoblanco.....	Francisco Castro Blanco.....	1.º	Idem.....	"	3.º	25,50	Idem.
3.177-2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	27,50	Idem.
3.186-2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	30,10	Idem.
3.161-2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	82,00	Idem.
3.177-3.º	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	D. Fernando Muñoz Sepúlveda.....	24	Idem.....	"	"	85,00	Idem.
3.262	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	142,30	Idem.
3.376-2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	82,20	Espiel.
3.450-2.º	Idem.....	Idem.....	Espiel.....	D. Juan Rodríguez.....	"	Idem.....	"	"	753,10	Idem.
" 1.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	701,10	Villaviciosa.
4.570	Idem.....	Idem.....	Villaviciosa.....	Antonio Escobar.....	23	Idem.....	"	2.º	201,00	Idem.
4.546	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	201,00	Idem.
4.548	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	221,70	Idem.
4.539	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	D. Antonio Caballero Redel.....	"	Idem.....	"	"	190,50	Idem.
4.562	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	190,50	Idem.
4.540	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Antonio Muñoz.....	24	Idem.....	"	"	131,50	Idem.
4.537	Idem.....	Idem.....	Villaviciosa.....	Antonio Escobar.....	"	Idem.....	"	"	170,10	Idem.
4.565	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	162,00	Idem.
4.523	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	D. Manuel Gutiérrez Concha.....	25	Idem.....	"	"	180,00	Idem.
4.531	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	170,00	Idem.
4.526	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Antonio Castro Sánchez.....	"	Idem.....	"	"	160,20	Idem.
4.538	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Muñoz.....	"	Idem.....	"	"	250,00	Idem.
4.537	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Sánchez Castro.....	"	Idem.....	"	"	245,10	Idem.
4.566	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	220,10	Idem.
4.558	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	180,00	Idem.
4.525	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Antonio Caballero Redel.....	"	Idem.....	"	"	200,10	Idem.
4.550	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	180,00	Idem.
4.536	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Manuel Gutiérrez Concha.....	"	Idem.....	"	"	161,50	Idem.
4.534	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	170,00	Idem.
4.559	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	Idem.....	"	"	151,00	Idem.
4.515	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Manuel Navarro.....	"	Idem.....	"	"	225,00	Idem.
4.163	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Gutiérrez Concha.....	"	Idem.....	"	"	151,50	Idem.

Córdoba 20 de Marzo de 1886.—El Administrador, Carlos L. Palacios.

JUZGADOS

Priego.

Núm. 2.051.

D. Enrique García Cebadera y Ayala,
Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se anuncia por segunda vez la subasta en venta de las dos fincas que á continuación se expresan, como de la pertenencia de Antonio José Simón Sicilia y Briones, para hacer efectivas las responsabilidades civiles que le han sido impuestas en la causa criminal que se le ha seguido sobre lesiones.

Una pieza de tierra olivar, situada en el Pecho Malagón, término de la villa de Carcabuey; que linda: al Norte con predios de D. Ildefonso Valdecasas; al Este y Oeste, otras de D. Juan Bautista Galisteo y Alba, y al Sur con los de D. Pedro Luque; valorada en 250 pesetas y reducido el tipo hoy

á 187 pesetas 50 céntimos, por rebaja del 25 por 100.

Otra suerte de tierra, también de olivar, de cabida de un celemin, sitio de la Saucedá, extramuros de dicha villa de Carcabuey; que linda: al Norte, con patio de Juan Remigio Franco y Muriel; al Este y Sur, con tierras de D. Rafael Marín Carrillo, y al Oeste, con el camino del Río; valorada en 75 pesetas, y reducido el tipo con rebaja del 25 por 100, á 56 pesetas y 25 céntimos.

Quien quisiera hacer postura acuda á los estrados de este mi Juzgado, el día 24 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, que se le admitirá la que hiciere, con tal de que cubra las dos terceras partes del valor últimamente fijado y consigne previamente en metálico el 10 por 100.

Dado en la ciudad de Priego á 4 de Marzo de 1886.—Enrique García Cebadera.—Por mandado de S. S., José Gómez.

Sanlúcar la Mayor.

Núm. 2.017.

CÉDULA DE CITACIÓN

En las diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, referente á causa instruida en este Juzgado contra Juan Ruiz Forte, por homicidio, se ha mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido se haga saber por medio de la presente cédula, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Sevilla, Huelva y Córdoba á Antonio Forte Blanco, Valentin López, José Forte Blanco y Victoriana Chacón, mujer del referido procesado Juan Ruiz Forte, que según noticia vive en la ciudad de Sevilla, en la calle ó barrio titulado del Pópulo; comparezcan el día 30 del actual, á las once de la mañana, ante la sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y por la Eseribania de D. Antonio Delgado para la celebración de las sesiones de nuevo juicio oral.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y para que sirva de cita-

ción en forma á los indicados testigos, expido la presente cédula en Sanlúcar la Mayor á 13 de Marzo de 1886.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Barberá.—Emilio Naranjo Mihura.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.